

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

OJEDA Y ASOCIADOS LEGAL CONSULTING <ojeda.asociadoslegal@outlook.com>

Mar 11/01/2022 8:00

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

**SEÑORES
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D**

REF: DEMANDA INCONSTITUCIONALIDAD CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito realizar la radicación de demanda de inconstitucionalidad que contiene nueve (9) folios.

Agradezco su valiosa colaboración

Atentamente,

**Juan José Ojeda Perdomo
C.C 1006109005 de Cali (V)
L.T. No. 27.773 Expedida por el C.S. DE LA J.**

Teléfono: (+57) 3152759815
Email: ojeda.asociadoslegal@outlook.com
Dirección: Avenida 4 Norte #8N-37 Ed. El
Castillo Of. M6, Cali- Valle del
Cauca (Colombia)

OJEDA & ASOCIADOS LEGAL CONSULTING- DIRECCIÓN GENERAL.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información sólo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2161 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Cordial saludo,

Comparece ante su honorable despacho **JUAN JOSE OJEDA PERDOMO**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.006.109.005 DE CALI (V)** y portador de la **T.P No. 374.989** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de Noviembre del 2021, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 6 y 29, como se sustenta a continuación:

I. NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL PRESUNTAMENTE VULNERADAS

A criterio de este actor, el artículo de la norma demandada es incompatible con las siguientes normas de rango superior:

ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Para el artículo mencionado anteriormente, se estima vulnerado en su totalidad).

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (para el presente artículo se estima vulnerado propiamente la presunción de inocencia).

II. NORMA DEMANDADA

(Noviembre 26)

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA
ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASION DEL SEGURO OBLIGATORIO
DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DEL
2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTICULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

1. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
2. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley.
3. Por lugares y en horarios que estén permitidos
4. Sin exceder los límites de velocidad permitidos
5. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicara la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El texto normativo referido anteriormente se estima que vulnera la constitución política en razón a lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 crea nuevamente una solidaridad entre propietario y conductor, lo cuál desconoce lo que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria de tránsito, propiamente entre propietario y conductor, para lo cuál resulta traer a colación como antecedentes y fundamentos, las sentencias **C-530 DEL 2003, C-980 DEL 2010 Y C-038 DEL 2020**, en donde ha sido clara en expresar que no existe responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor, en tal sentido, no se puede endilgar la responsabilidad solidaria de la comisión de una conducta que infringe la norma de tránsito sin la identificación plena del conductor (o la persona que iba conduciendo el rodante y que cometió la infracción); frente a la responsabilidad personal en materia sancionatoria se ha contemplado la imputación personal como garantía obligatoria de cara al poder punitivo del Estado, conocido como -IUS PUNIENDI-, en ese sentido, es necesario traer a colación un aparte de la Sentencia C-038 del 2020, que refiere que la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, pero condicionada en los siguientes puntos:

1. Debe garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa.
2. Respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización.
3. Demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

Lo anterior guarda estrecha relación con el principio de plena identificación contemplado en el Art. 1 del Código Nacional de Tránsito, así como el parágrafo primero del artículo 129 de la misma normatividad, el cuál estipula que las multas no pueden ser impuestas a persona distinta de quién cometió la infracción; esto significa que el artículo demandado vuelve a crear una solidaridad entre el propietario del rodante y el verdadero infractor, lo cuál resulta contrario a derecho pues el propietario sería sancionado por una conducta



que no ha cometido y pagaría por un hecho cometido por un tercero, lo cuál resulta ser desproporcional.

Es claro que el propietario de un vehículo automotor debe velar por el cumplimiento de las normas de tránsito mientras este se encuentre en su poder, así como de las obligaciones tributarias y civiles del mismo, sin embargo, resulta absurdo de que se le endilgue una sanción por infracciones que no ha cometido, pues precisamente en materia sancionatoria, existe un principio de identificación personal y por ende es violatorio de derechos fundamentales una presunción consistente en que a pesar de que no se tiene claridad de quién cometió la infracción, ni se puede identificar, se sanciona inmediatamente al propietario; de hecho, esta norma no contempla la realidad de nuestro país, en donde muchas personas no hacen traspaso del vehículo, adicional a ello, se puede evidenciar que un vehículo es compartido por varios integrantes de la familia.

Por lo anterior, es claro que el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 adolece de ambigüedad pues genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, propiamente en cuanto al deber de identificar a la persona que está cometiendo la infracción (imputación personal) pues el Estado en su calidad de poder punitivo (sancionador) debe tener todos los medios para poder identificar personalmente al actor de la infracción, es decir que éste debe presentar elementos materiales probatorios claros y suficientes que permitan demostrar quien era la persona que iba conduciendo un vehículo y con base a ello, proferir una resolución sancionatoria a la persona que efectivamente cometió la infracción; sin una plena identificación no se puede sancionar al propietario pues con esta solidaridad se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia y por tanto desconoce el principio de imputación personal del cuál se caracteriza el derecho sancionatorio.

Lo impuesto por el artículo demandado, es totalmente absurdo, pues materialmente es imposible que el propietario de un vehículo pueda controlar que el rodante circule con lo expresado en el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 si el vehículo no está en su poder (sin distinción de que el comparendo es físico o electrónico pues esta norma no hace esa diferencia); Por lo anterior, es necesario dejar la claridad de que todos los ciudadanos deben respetar y acatar las normas de tránsito, pues esto permite una sana convivencia y precaver eventuales accidentes, sin embargo, en caso de no acatar las normas impuestas en la normatividad, la persona sería acreedora de una sanción por parte del Estado por incumplimiento a tal normatividad, el punto esencial es que para que el Estado sancione a una persona por intermedio de las respectivas instituciones, lo primero que debe hacer es identificar plenamente al actor de la infracción, en caso contrario, sería equívoco sancionar.

Se evidencia que con este artículo, se fomenta un interés desmedido de recaudo por parte de las autoridades de tránsito pues en su afán de cobrar, no tienen en cuenta el principio de identificación personal que tanto ha recalcado esta honorable institución y mediante resolución sancionatoria proceden a imponer sanción al propietario a pesar de que no tienen pruebas claras que identifiquen a la persona que cometió la infracción, tal presunción resulta contraria a derecho y a lo expuesto en la sentencia C-038 del 2020, además se desdibuja la razón de ser del propio Código Nacional de Tránsito al buscar un interés de recaudar aunque sea vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es necesario indicar que para el presente artículo, se vulneró el principio de unidad de materia, esto en razón a que el objeto de la ley 2161 del 2021, según su artículo 1, era el de establecer medidas contra la evasión en la adquisición del SOAT, modificaciones para los accidentes de tránsito, tal como se estipula a continuación:



“La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. Así mismo, coma mecanismo contra las practicas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza; se prevé el use de herramientas tecnológicas que garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y use probatorio de la información sobre el siniestro. A su vez, con el fin de garantizar la sostenibilidad y optimizar la destinación y eficiencia de los recursos del sistema; deberá implementarse la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarifas de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios para la atención de los siniestros del SOAT. Como también, deberá efectuarse el fortalecimiento técnico de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera par los pagos que efecta como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados.”

El objeto anterior no guarda relación en lo absoluto con lo estipulado en el Artículo 10 de la misma ley, pues en este tiene objetivos dirigidos al SOAT y los accidentes de tránsito, sin embargo, el artículo demandado busca crear nuevamente una responsabilidad solidaria entre propietario y conductor, imponiendo una carga desproporcional a los ciudadanos que son propietarios de un vehículo y desconociendo lo recalcado por esta Honorable Corte; al respecto, es importante indicar que en el objeto de la ley ni siquiera se contempla la responsabilidad de la que trata el Artículo demandado, por lo que de plano se concluye que no existe unidad de la materia y que por tanto, este artículo no debía ser incluido en esta ley.

De igual forma se hace necesario traer a colación el Art. 243 Constitución Política que indica lo siguiente:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Lo anterior para significar que mediante Sentencia C-038 del 2020, la Honorable Corte Constitucional de Colombia además de declarar la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, realizó un análisis profundo del derecho sancionatorio en materia de tránsito y explicó que en virtud del principio de responsabilidad personal de las sanciones, el Estado debe identificar plenamente a los infractores y siguiendo el debido proceso, tienen que aportar pruebas en donde conste esta situación, es decir que una persona no puede responder por las infracciones que otra ha cometido y que tal situación resulta ser violatoria a la presunción de inocencia; al respecto, es claro que el tema de responsabilidad solidaria en materia sancionatoria de tránsito ya es cosa juzgada constitucional por cuanto La Corte ya se pronunció sobre ello y las disposiciones constitucionales aún siguen vigentes, por tal razón se debe mantener la obligación al Estado de identificar plenamente al conductor independientemente de si es un comparendo electrónico o físico y como quiera que el Artículo 10 de la normatividad demandada vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia e impone cargas excesivas a los propietarios de un vehículo (desconociendo el art. 6 de la carta política), debe ser declarado inexecutable.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN



De forma atenta y respetuosa solicito que se ordene la suspensión provisional de la aplicación del Art. 10 de la Ley 2161 del 2021 hasta que la Corte Constitucional resuelva de fondo la presente demanda; esta solicitud se fundamenta en lo siguiente:

El Congreso de La República nuevamente vuelve a legislar en materia de derecho sancionatorio para infracciones de tránsito, creando una responsabilidad solidaria entre propietario y conductor del vehículo, pero esta vez para comparendos en general (en el entendido de que aplica para comparendos electrónicos y físicos), lo cuál a su vez desafía las obligaciones impuestas en la Sentencia C-038/2020 y desconoce el análisis realizado propiamente sobre el principio de responsabilidad personal de las sanciones, para lo cuál ya existe cosa juzgada constitucional y por tal razón, existe claridad en que el artículo en mención vulnera de forma clara la presunción de inocencia contemplada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, pues como se indicó en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional ya había dejado claridad sobre la obligación de identificar plenamente al conductor de un vehículo para así proceder a imponer las sanciones pertinentes, en razón a que se trata de una garantía de cara al poder punitivo del Estado, en donde se desprende el principio de la responsabilidad persona y con ello resulta contrario a derecho presumir que el propietario es quien debe asumir esta responsabilidad cuando el Estado no ha podido identificar a la persona que efectivamente cometió la infracción.

Adicional a ello, es claro que muchas veces las autoridades de Tránsito no logran ni siquiera notificar personalmente al propietario (en casos de comparendos electrónicos) y como consecuencia, lo sancionan, sin tener pruebas claras e inequívocas que demuestren que la persona cometió la infracción, ahora bien, con esta ley y en su afán de recaudar, desconoce el principio de responsabilidad personal de las sanciones y avala la responsabilidad solidaria entre propietario y conductor, erradicando la obligación por parte de la autoridad de tránsito en identificar plenamente al conductor y sancionar a la persona que efectivamente cometió la infracción.

Lo anterior ocasiona perjuicios irremediables pues al activarse nuevamente esa solidaridad, la autoridad de tránsito procederá a sancionar a los propietarios de los vehículos por las infracciones que probablemente no cometió y consecuentemente, cobrará los emolumentos derivados de esa normatividad hasta el tiempo en que se resuelva de fondo esta demanda, a pesar de que esta Honorable corporación ya se pronunció con respecto a este tema; por lo expuesto, solicito que se proceda a decretar esta medida con el fin de evitar perjuicios a la ciudadanía y que los organismos de tránsito vulneren el principio a la identificación personal así como la presunción de inocencia.

V. PETICIÓN

Por los fundamentos presentados en los anteriores acápites, de forma muy atenta y respetuosa, este actor le solicita a La sala plena de La Corte Constitucional lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la inexecutable del Artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de Noviembre del 2021.

SEGUNDA: De forma subsidiaria, es decir en caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito que se declare la exequibilidad condicionada del Artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de Noviembre del 2021, en el entendido de que los organismos de tránsito deben identificar como requisito obligatorio al conductor del vehículo, previo a la imposición de una resolución sancionatoria.

TERCERA: Exhortar al Congreso de La República en que se abstenga de seguir legislando sobre el tema de responsabilidad solidaria en materia de tránsito, sin haber creado una normatividad que permita la identificación plena de los infractores y con ello garantizar el debido proceso.

VI. COMPETENCIA



La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

VII. ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales:

La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

2. Criterios jurisprudenciales:

A pesar de que la acción pública de constitucionalidad es un mecanismo ciudadano—no reducido para abogados—y, por tanto, no supone una técnica jurídica en particular, sí es cierto que es necesario que se cuente con determinadas cargas argumentativas, con el fin de evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda¹. Así ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia los siguientes criterios de admisibilidad²:

La jurisprudencia constitucional prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad. Estas condiciones refieren a los atributos la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Por lo anterior, pasamos a analizar cada requisito en forma individual, de cara a acreditar la suficiencia argumentativa de la acción pública de inconstitucionalidad incoada³:

2.1. Certeza

Sobre el requisito de certeza, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*La **certeza** de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.*

¹ Jorge Ernesto Roa Roa, *Control de Constitucionalidad Deliberativo: El ciudadano ante la justicia constitucional, la acción pública de inconstitucionalidad y la legitimidad democrática del control judicial al legislador* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

² Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Todos los apartes dedicados a los requisitos de admisibilidad son tomados de: Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Los cargos esgrimidos por el accionante se dirigen contra una disposición normativa puntual que, a consideración del accionante, consagran las principales normas de conflicto contrarias a la Constitución Política. Así, los cargos esgrimidos se dirigen contra proposiciones normativas suficientemente decantadas. Por lo anterior la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

2.2. Claridad

Sobre el requisito de claridad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*La **claridad** de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.*

2.3. Especificidad

Sobre el requisito de especificidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*El requisito de **especificidad** resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que "el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.*

La demanda cumple con el requisito de especificidad pues todos los reparos se hacen en función de normas de carácter constitucional. La concreción de los reparos permite hacer una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas. Por tanto, la demanda cumple con el requisito de especificidad.

2.4. Pertinencia

Sobre el requisito de pertinencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados "en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.". En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de **pertinencia** del cargo de inconstitucionalidad.*



La demanda cumple con el requisito de pertinencia porque el reproche se hace bajo el contenido sistemático de las normas constitucionales.

2.5. Suficiencia

Sobre el requisito de suficiencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación "en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional".*

La demanda cumple con el requisito de suficiencia porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá las notificaciones en la siguiente dirección: **AVENIDA 4 NORTE #8N-37 EDIFICIO EL CASTILLO OFICINA M6 BARRIO CENTENARIO CALI-VALLE DEL CAUCA, TELEFONO: 3152759815, CORREO ELECTRÓNICO: ojeda.asociadoslegal@outlook.com**; Se autoriza que la notificación sea realizada de forma preferente por correo electrónico por la situación actual por el COVID19, en aras de cuidar el planeta y ahorra costos a la judicatura.

De los señores magistrados, con todo respeto,



JUAN JOSE OJEDA PERDOMO
C.C 1.006.109.005 DE CALI (V)
T.P No. 374.989 EXPEDIDA POR EL C.S DE LA J.

